

**REGLAMENTO (CEE) Nº 351/89 DE LA COMISIÓN**  
de 13 de febrero de 1989

**que deroga los Reglamentos (CEE) nºs 596/86 y 597/86 por los que se fijan los contingentes de almidón de maíz aplicables a las importaciones en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal, procedentes de terceros países, de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que las autoridades portuguesas han comunicado a la Comisión su intención de suprimir, a partir del año 1989, las restricciones cuantitativas de las importaciones de almidón de maíz procedentes de la Comunidad y de terceros países;

Considerando que, para una mayor claridad, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 596/86 de la

Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fija el contingente de almidón de maíz aplicable a las importaciones en Portugal procedentes de terceros países<sup>(5)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 597/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fija el contingente de algodón de maíz aplicable durante la primera fase a las importaciones en Portugal procedentes de España<sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 596/86 y 597/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 15.